



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2019-00339-00
DEMANDANTE: ANNI LISSET PALACIOS MAYORCA
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la demandante, ANNI LISSET PALACIOS MAYORCA, contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión recurrida

Con la providencia del 5 de noviembre de 2019, se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora ANNI LISSET PALACIOS MAYORCA contra el señor JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA, por encontrar que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo y que contiene unas obligaciones a pagar por concepto de derechos laborales con la cual se solicitaron medidas cautelares, se evidenció resultante de un presunto fraude procesal encaminado posiblemente a constituir obligaciones de carácter laboral, que tienen prelación frente a otros procesos ejecutivos, siendo una obligación del Juez prevenir y denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad.

1.2. Recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada en escritos visto a folios 13 a 16, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, con fundamento en lo siguiente:

- a. Que todo proceso ejecutivo está precedido por un documento que reúne los requisitos legales y contiene una obligación clara, expresa y exigible, como sucede en este caso donde se anexa el acta de conciliación celebrada el 6 de mayo de 2019 ante el Inspector de Trabajo del municipio de Los Patios, documento que contiene la voluntad libre, espontánea y libre de cualquier vicio de trabajador y empleador resolviendo sus diferencias.
- b. Que el documento anexo cumple los parámetros del artículo 422 del C.G.P., y ante ello es indiscutible que el acta de conciliación es exigible y su insatisfacción resulta necesariamente coercible, al no existir otro mecanismo legal para perseguir su pago.
- c. Que si bien el Juez de conocimiento es quien tiene la última palabra para evaluar el contenido de la demanda, esta facultad no es absoluta ni discrecional, sino que debe guardar relación con el principio de legalidad y debida motivación.
- d. Que revisada la exposición del Juez al negar el mandamiento, son preocupantes las consecuencias que puede suscitar la decisión en la responsabilidad penal, profesional y disciplinaria del funcionario judicial por el error en que se incurre.
- e. Que ante la solicitud incoada, el juez solo tenía 3 posturas: Admitir, inadmitir o rechazar; y esta última, se considera cuando el documento presentado no tiene la calidad de título ejecutivo por no reunir los presupuestos legales; sin embargo, en su análisis el despacho verificó estos requisitos y se niega el mandamiento pero por una sospecha de fraude.

- f. Que ninguna disposición normativa convalida esta actuación, pues se cita una facultad del artículo 42 del C.G.P. pero se omiten otras allí contenidas como que el pronunciamiento del juez no puede ser arbitrario sino fundado en hechos probados y no presunciones; así como la posibilidad de solicitar pruebas de oficio y respetar los derechos de los intervinientes, lo cual no es cumplido con la negación en que incurre la decisión adoptada.
- g. Que la negativa del mandamiento de pago es absolutamente ilegal, pues es apartada de la racionalidad y parece más una determinación “*salida de una historia cantinflasca*” que de la administración judicial; pues la estimación de un fraude carece de apoyo legal, siendo lo procedente haber compulsado copias para aclarar las sospechas y seguir con la ejecución para evitar una denegación de la justicia.
- h. Que las estimaciones del Despacho están sesgadas, pues no tiene en cuenta para sus cálculos aspectos como las indemnizaciones, pagos por comisiones, dominicales y similares que hacen la deuda a favor de la actora cuantiosa, siendo exorbitante que se desconozca el acuerdo alcanzado y avalado por Inspector del Trabajo.

1.3. Decisión

Frente a los reparos que presenta el recurrente, este Despacho debe indicar que efectivamente en la decisión impugnada, la negativa a librar mandamiento de pago no se sostiene sobre el incumplimiento de requisitos del documento aportado como título ejecutivo; sino en que, una vez analizado el contenido del Acta de Conciliación, la funcionaria se convenció tras verificar las sumas y conceptos por los que se obligó el demandado que este ejecutivo tiene una intención defraudatoria frente a los efectos que puede tener el embargo solicitado sobre otras medidas cautelares vigentes y que resultarían desplazadas por el presente.

No asiste razón al recurrente cuando afirma que este argumento no está legalmente consagrado como adecuado para negar el mandamiento de pago según el artículo 422 del C.G.P. y que se trata de una decisión arbitraria, carente de apoyo legal; pues en relación con las facultades del Juez, debe partirse del artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. que consagra al juez Director del proceso como aquel que puede adoptar “*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*” y más específicamente del artículo 49 que consagra el principio de lealtad procesal, indicando que las “*partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.*”

En esa medida, la norma adjetiva laboral confiere al Juez la posibilidad de rechazar cualquier solicitud o acto cuando se convenza de que se trata de un acto simulado, sin que se exceptione el mandamiento de pago y es necesario recordar el principio donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo; por lo tanto, el único requisito para invocar esta clase de rechazo es que exista convencimiento por parte del juez de la existencia de un acto simulado.

Partiendo de que el convencimiento del juez se erige bajo las reglas de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en el auto recurrido se expuso detalladamente el razonamiento lógico que llevó a la funcionaria judicial al convencimiento del presunto fraude, resumido así:

-El valor conciliado, \$220.000.000, una vez liquidadas las prestaciones sociales equivalentes a derechos ciertos e indiscutibles, apenas alcanza al 25% de estas.

-En proceso de otro radicado al conocimiento de este mismo despacho, se adelanta otra ejecución contra el mismo demandado por una conciliación de \$52.742.759 y se solicitó un embargo de remanentes sobre proceso ejecutivo singular, pretendiendo en este proceso que se decrete otro embargo de remanentes sobre otro proceso ejecutivo.

-Las obligaciones laborales tiene prelación respecto de las obligaciones demandadas en los procesos ejecutivos donde se solicitan medidas cautelares y se presentan conciliaciones donde el empleador acepta sumas elevadas de dinero, que facilitarían impedir las ejecuciones

ya iniciadas, lo que lleva a esta funcionaria al convencimiento de estar frente a un acto simulado con interés defraudatorio.

Lo anterior permite descartar los argumentos del recurrente que señalan la decisión atacada de discrecional, arbitraria, carente de respaldo normativo o ilegal; pues se trata de una actuación ajustada a los parámetros artículo 49 del C.P.T.Y.S.S., cuya aplicación se acompasó con las obligaciones del juez contenidas en el artículo 42 del C.G.P., resultando irrespetuosas las manifestaciones del recurrente sobre que las decisiones del despacho parecen “cantinflecas” e inclusive contraria a los derechos de las partes.

Frente al argumento final del recurrente, este sostiene que la estimación del Despacho no tuvo en cuenta los conceptos de indemnizaciones, pagos por comisiones, dominicales y similares que hacen la deuda a favor de la actora cuantiosa; debe advertirse que son derechos inciertos y discutibles, sobre los que cualquier consideración sí significaría incurrir en presunciones y suposiciones contrarias a la actividad judicial, al no contar con elementos lógicos que respalden cualquier argumentación o razonamiento.

Así las cosas, a juicio de este Despacho ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente resultó valedero para adoptar una decisión diferente, por lo que no se repondrá el auto impugnado, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuesta anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se ordena la remisión del original del expediente ante el Honorable Tribunal superior, Sala Laboral, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00231-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YINATH LORENA SUSANA GAMBOA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con integración de COOSALUD EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 2020 - 0231 SEGUIDA POR LA SEÑORA YINATH LORENA SUSANA GAMBOA contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con integración de **COOSALUD EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y NUEVA EPS**, para enterarla del correo electrónico recibido de la Oficina de Apoyo Judicial Sección de Reparto donde informan y solicitan lo siguiente: *“De la manera más atenta me permito enviar el Acta de Reparto No. 3354 del 28 de agosto del presente año, que le correspondió al J2 Penal del Circuito Especializado que hace referencia a la misma acción de Tutela que fue enviada a través del aplicativo con No. 56198 y directamente a este correo el escrito de tutela, que por error involuntario quedo con doble reparto. A su solicitud anexamos las actas para lo pertinente, conforme a eso deje sin efecto y omita el correo y el Acta No. 3367 enviada a su despacho.”*. Sírvase disponer lo pertinente,
El Secretario

del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO ACTUACIÓN POR DOBLE REPARTO

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo y atendiendo el informe y la solicitud enviada correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial Sección de Reparto, en la que comunican que en la acción de tutela de la referencia, en razón a que la misma le fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado mediante Acta de Reparto No. 3354 del 28 de agosto del presente año, a través del aplicativo con No. 56198, y que posteriormente la misma fue repartida a este Despacho judicial mediante el Acta No. 3367 de esa misma fecha; ante el doble reparto realizado por error se hace procedente sin efecto toda la actuación surtida en la acción de tutela de la referencia a partir del auto admisorio de fecha 31 de agosto de 2020, inclusive, toda vez que la presente acción fue repartida dos veces y el trámite debe asumirlo el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado a quien se le repartió inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación surtida en la presente acción de tutela a partir del auto de fecha 31 de agosto de 2020, inclusive, toda vez que la presente acción fue repartida dos veces y el trámite debe asumirlo el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado a quien se le repartió inicialmente, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO : ARCHIVAR la presente tutela previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

